

Que, el artículo 49-C del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM dispone que para la designación y remoción de los Jefes de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, son de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 1033 que regulan la designación y vacancia de los comisionados;

Que, en ese sentido, la remisión normativa permite advertir que el literal a) del artículo 22° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1033, dispone que los miembros de las comisiones son designados por cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional, regla que también resulta aplicable para los Jefes de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 175-2010-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2010, el Consejo Directivo del Indecopi designó al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova como Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 de Lima Sur y a la señora Carla María Reyes Flores como Jefa del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 2 de Lima Sur, con efectividad al 1 de diciembre de 2010;

Que, estando próximo a cumplirse el plazo de cinco (05) años de la designación de los referidos Jefes de Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, realizada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 175-2010-INDECOPI/COD, resulta pertinente designar a los referidos funcionarios por un período adicional de cinco (05) años a fin de que dicho órgano resolutivo cumpla con las competencias que le otorga la ley;

Estando al Acuerdo N° 098-2015 adoptado por el Consejo Directivo de la Institución en sesión de fecha 9 de noviembre de 2015; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1°.- De conformidad con el artículo 22° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, designar al señor Pedro Antonio Quiñones Casanova como Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 de Lima Sur, por un período adicional de cinco (05) años, con efectividad al 2 de diciembre de 2015.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 22° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, designar a la señora Carla María Reyes Flores como Jefa del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 2 de Lima Sur, por un período adicional de cinco (05) años, con efectividad al 2 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1313797-1

Aprueban Directiva que establece las reglas sobre la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 198-2015-INDECOPI/COD

Lima, 10 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el inciso l) del artículo 5° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, y el inciso o) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establecen como funciones del Consejo Directivo del Indecopi, además de las expresamente establecidas en la referida Ley, aquellas otras que le sean encomendadas por normas sectoriales y reglamentarias;

Que, el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, establece que es función del Consejo Directivo del Indecopi –en su calidad de Autoridad Nacional de Protección al Consumidor– establecer, mediante directiva, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la implementación y funcionamiento del Sistema de Arbitraje de Consumo y el procedimiento arbitral;

Que mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 136-2015-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 21 de agosto del 2015, el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la publicación del “proyecto de Directiva que establece las reglas sobre la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo”, a efectos de recibir comentarios y aportes de la ciudadanía;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 091-2015/DPC-INDECOPI, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor puso en consideración del Consejo Directivo del Indecopi para su aprobación, el “Proyecto de Directiva que establece las reglas sobre la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo”;

Estando al Acuerdo N° 092-2015 adoptado por el Consejo Directivo del Indecopi en sesión de fecha 26 de octubre de 2015; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva que establece las reglas sobre la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA QUE ESTABLECE LAS REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO QUE SE CONSTITUYAN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE DE CONSUMO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer reglas complementarias a las establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571 (en adelante, el Código), y el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo, aprobado por D.S. N° 046-2011-PCM (en adelante, el Reglamento), regulando la competencia territorial de las Juntas Arbitrales de Consumo (en adelante JAC) que sean constituidas por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en los gobiernos regionales o locales con los que coordine, o en cualquiera de sus sedes u oficinas a nivel nacional, ello en el marco del Sistema de Arbitraje de Consumo (en adelante, SISAC).

Artículo 2°.- Base legal.

2.1 Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.2 Decreto Supremo N° 046-2011-PCM, que aprueba el Reglamento del SISAC.

2.3 Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi.

2.4 Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768.

Artículo 3°.- Alcance

Las disposiciones de la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para todas las Juntas Arbitrales de Consumo que sean constituidas por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en los gobiernos regionales o locales con los que coordine, o en cualquiera de sus sedes u oficinas a nivel nacional, así como para los proveedores y consumidores que decidan someter sus controversias de consumo a la vía ofrecida por el Sistema de Arbitraje de Consumo.

TÍTULO II**DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO****Artículo 4°.- Competencia territorial de las JAC**

4.1 El ámbito de la competencia territorial de las JAC depende de la entidad de la administración pública en la que son constituidas por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y es el siguiente:

a) JAC constituidas en gobiernos regionales y locales: el ámbito de competencia territorial de la JAC constituida al interior de estas entidades de la administración pública, se circunscribe al ámbito territorial en el que el nivel de gobierno regional o local en el que se encuentra constituida ejerce su jurisdicción en materia administrativa municipal.

b) JAC constituidas en cualquiera de las sedes u oficinas de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor: el ámbito de competencia territorial de la JAC constituida en cualquiera de las sedes u oficinas de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor será el que corresponda a la sede u oficina a la que se encuentra adscrita.

Artículo 5°.- Reglas de competencia aplicables a la petición de arbitraje.

5.1 La JAC competente por razón de territorio para conocer un procedimiento arbitral iniciado por petición de arbitraje formulada por un consumidor será determinada en función al domicilio del proveedor reclamado.

5.2 Cuando el proveedor reclamado es una persona natural, es competente la JAC del lugar de su domicilio.

Si el proveedor reclamado domicilia en varios lugares, la petición de arbitraje es conocida por la JAC competente para cualquiera de ellos.

5.3 Cuando el proveedor reclamado es una persona jurídica, es competente la JAC del domicilio donde este tiene su sede principal.

En caso que el proveedor cuente con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, la petición de arbitraje podrá ser presentada ante la JAC del domicilio de la sede principal o ante la JAC de cualquiera de sus domicilios en los que hubiera ocurrido alguno de los hechos que motiva la petición de arbitraje.

5.4 Cuando el proveedor reclamado sea una entidad cuya constitución, inscripción o funcionamiento sea irregular, será competente la JAC del lugar donde el proveedor realiza la actividad que motiva la petición de arbitraje de consumo.

5.5 En caso en una misma circunscripción territorial coexistan JAC constituidas por la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en el gobierno regional, gobierno local y/o en su propia sede u oficina, la petición

de arbitraje podrá ser presentada ante cualquiera de dichas JAC a elección del consumidor.

5.6 Resultan aplicables para la determinación de la competencia de las JAC, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 14° a 18° del Código Procesal Civil.

5.7 Al momento de su apersonamiento, las partes interesadas deberán señalar domicilio procesal dentro de la circunscripción territorial que corresponde a la competencia de la JAC que conoce el caso.

1313797-2

**SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS
POR EL ESTADO**

**Aprueban Iniciativa de Sostenibilidad
Financiera de las Áreas Naturales
Protegidas del SINANPE que se denominará
“Asegurando el Futuro de las Áreas
Naturales Protegidas del Perú. Parques
Nacionales: Patrimonio del Perú”**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 254-2015-SERNARP**

Lima, 13 de noviembre de 2015

VISTO:

El Informe N° 18-2015-SERNANP-DDE-OAJ del 27 de octubre de 2015, a través del cual se recomienda la aprobación de la Iniciativa de sostenibilidad financiera de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, determina que el SERNANP promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, tanto el Plan Director, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, publicado el 03 de setiembre de 2009, como el Plan Estratégico Institucional del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 092-2013-SERNANP de fecha 31 de mayo de 2013, se han propuesto entre sus objetivos prioritarios, lograr que la gestión del SINANPE se desarrolle de manera sostenible, promoviendo mecanismos de autonomía financiera orientadas a lograr la sostenibilidad de las áreas naturales protegidas;

Que, durante el Congreso Mundial de Parques desarrollado en el mes de noviembre de 2014 en Sídney - Australia, se firmó el Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y organizaciones nacionales y extranjeras, a través del cual declararon su intención de promover la implementación mediante la colaboración mutua y amplia para la iniciativa “Asegurando el Futuro de las Áreas Naturales Protegidas del Perú”, de acciones dedicadas para garantizar la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas, la inclusión social, el fortalecimiento institucional y la sostenibilidad financiera del SINANPE;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 169-2015-SERNANP se aprueba la estrategia denominada “Perú Natural”, componente de la Iniciativa Ambiente en Acción a través del cual se protege y pone en valor nuestra biodiversidad, y que dentro de la actividad de “Promoción de la Inversión Privada, Gestión